



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ERIKA YANETH RINCON
EJECUTADO : ARNOBER PASTRANA RAMIREZ
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-00226-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **ERIKA YANETH RINCON** en contra del señor **ARNOBER PASTRANA RAMIREZ**.

II. ANTECEDENTES.

La ejecutante **ERIKA YANETH RINCON**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ARNOBER PASTRANA RAMIREZ**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero equivalente a la suma de \$14.950.704, correspondiente a las cuotas adicionales por concepto de saldos insolutos por cuotas alimentarias mensuales y adicionales hasta el mes de julio de 2022 y por los que se sigan causando a favor de la menor de edad E.J.P.R., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 26 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor **ARNOBER PASTRANA RAMIREZ**, por concepto de cobro de saldos insolutos de la conciliación No. 038 del 19 de marzo de 2019 y por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de abril de 2019 hasta julio de 2022 y por los que se sigan generando, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del G.P.G, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, dejando vencer en silencio el término legal que dispone para pagar y/o excepcionar, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 30 del noviembre año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado quien se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 30 de noviembre del presente año, no presentó contestación de la demanda, significando que dicho término venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ARNOBER PASTRANA RAMIREZ**, por la suma de \$14.950.704, correspondiente a saldos insultos por cuotas alimentarias mensuales y

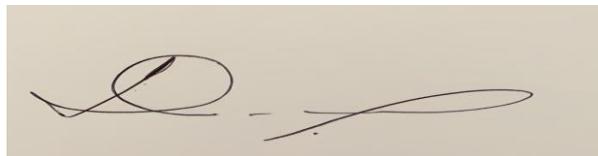
adicionales saldos generados y no cancelados tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; fijando como agencias en derecho la suma de \$1.794.084, que se tendrá en cuenta en la liquidación de costas. Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez